

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-35/2025

PARTE ACTORA: LUCERO
CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIO: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México; a nueve de septiembre de dos mil veinticinco.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del presente recurso de apelación interpuesto en contra del Acuerdo **INE/CG969/2025**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual, entre otras cuestiones, se le impuso una sanción a la parte actora, en su calidad de candidata electa al cargo de Magistrada en Materia Penal del Poder Judicial del Estado de México.

ANTECEDENTES

I. Hechos relevantes. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Reforma al Poder Judicial local. El seis de enero, se publicó en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

diversas disposiciones de la Constitución local, en materia de reforma al Poder Judicial de la entidad federativa en mención.

2. Inicio del proceso electoral. El treinta y uno de enero, el Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral judicial extraordinario por el que se renovarían la integración de diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial local, mediante voto libre, secreto y directo.

3. Plazos de fiscalización. El diecinueve de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG190/2025,² por el que se determinan los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes a los periodos de campaña de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y Locales, así como para las organizaciones de observación electoral en el ámbito federal.

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

4. Acto impugnado. El veintiocho de julio, la autoridad responsable aprobó la Resolución **INE/CG969/2025**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, concerniente a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el Estado de México.

II. Recurso de apelación.

² Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179305/CG2ex2025-02-19-ap-3.pdf>

1. Demanda. Inconforme, el trece de agosto,³ la parte actora presentó recurso a través del Sistema de Juicio en Línea ante esta Sala Regional.

2. Recepción y turno. El catorce de agosto, se ordenó integrar este expediente del recurso citado al rubro y turnarlo a ponencia.

3. Radicación. En la misma fecha, se radicó el medio de impugnación.

4. Consulta Competencial. El mismo catorce de agosto, esta Sala Regional formuló consulta competencial a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que determinara sobre la competencia para el conocimiento y resolución del presente recurso.

5. Determinación de competencia. El veintiuno de agosto, se dictó el Acuerdo de Sala en el que se determinó que la autoridad **formalmente competente** para conocer el presente medio de impugnación es la Sala Regional Toluca.

6. Recepción de constancias, integración del expediente y turno. El veintidós de agosto, se recibieron en esta Sala Regional, la demanda y demás constancias que integran el presente asunto.

7. Continuación de la sustanciación. En su oportunidad, se ordenó la continuación de la sustanciación.

III. Nueva integración de Pleno y retorno.

1. Integración del Pleno. El 1º de septiembre, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel rindieron protesta ante el Senado de la República, como integrantes del Pleno de la Sala Regional Toluca.

³ Fecha y hora consultable en la Hoja de Firmantes, que emite el Sistema de Juicio en Línea: 13/08/25 23:34:41

2. Retorno. Derivado de lo anterior y, tras la conclusión del encargo de la magistratura a la cual originalmente se turnó este expediente, la Magistrada Presidenta ordenó el retorno a la ponencia del Magistrado Omar Hernández Esquivel.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto.⁴

Lo anterior, porque el presente medio de impugnación es promovido con el objeto de impugnar una resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, entre otras cuestiones, impuso una sanción a una persona que participó en una candidatura por una Magistratura en Materia Penal en una entidad federativa (Estado de México) perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Ello, en términos del Acuerdo General 1/2017, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDA. Instalación del Pleno de Sala Toluca con las Magistraturas electas.⁵ Se hace del conocimiento de las partes

⁴ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción VI; 260, párrafo primero, y 263, párrafo primero, fracciones I y XII y 267, párrafo primero, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3°, párrafo primero, inciso a) y párrafo segundo, inciso b), 4°, 6°, párrafo primero; 40, párrafo primero, inciso b), y 44, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la "DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.

⁵ Sirve como criterio orientador la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: SENTENCIA DE AMPARO

que, con fecha 1º de septiembre de 2025, tomaron protesta las Magistraturas Nereida Berenice Ávalos Vázquez, como Presidenta, Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, como integrantes de la Sala Regional Toluca, a partir de la citada fecha.

TERCERA. Existencia del acto impugnado. En el presente medio de impugnación, se controvierte la parte relativa de la Resolución **INE/CG969/2025** aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización derivado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de México, el cual fue aprobado —en lo general— por **unanidad votos** de las consejerías que integran ese órgano administrativo.

Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que, el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTA. Cuestión previa. En la resolución controvertida, el Instituto Nacional Electoral sancionó a la parte recurrente por la actualización de las siguientes irregularidades, según se precisa en el cuadro siguiente:

Conclusiones	
02-ME-MTS-LCHS-C2	La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.
02-ME-MTS-LCHS-C1	La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.

INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO.

En el escrito de demanda que originó el presente recurso de apelación se advierte que el recurrente esgrime agravios relacionados con la sanción que le fue impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sanción controvertida:

Persona candidata a juzgadora	UMAS
Lucero Concepción Hernández Sánchez	25 (veinticinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$2,828.50 (dos mil ochocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)

QUINTA. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que se pudiera actualizar, el presente **recurso de apelación ST-RAP-35/2025 es improcedente**, porque precluyó el derecho de acción de la parte actora, tal y como se explica a continuación.

En términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, y 11, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la improcedencia de un medio de impugnación se actualiza cuando se agota el derecho de acción, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda fue impugnado por la misma persona.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior de este Tribunal Electoral y este mismo órgano jurisdiccional han sostenido el criterio de que, el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

En ese sentido, se ha establecido que la presentación —por primera vez— de un medio de impugnación en contra de cierto acto, implica el ejercicio real del derecho de acción por parte de la persona legitimada.

Por regla general, la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse o sobreseerse, según sea el caso.

Lo anterior es así, porque el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son los siguientes:

- a) Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso;
- b) Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción;
- c) Determinar a las y los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal;
- d) Fijar la competencia del tribunal al que le corresponde su conocimiento;
- e) Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes, y
- f) Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes y de la autoridad responsable, de proveer sobre la presentación, recepción y trámite de la demanda.

Así, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un recurso deriva de los principios que rigen el proceso.

En ese sentido, la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha

extinguido. Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión.⁶

En virtud de lo anterior, dichos efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente al presentar ulteriores demandas.

En el caso, el **trece de agosto a las veintitrés horas con veintitrés minutos**, la parte apelante presentó una primera demanda, mediante juicio en línea, para controvertir la resolución **INE/CG969/2025**, medio de impugnación que se registró con la clave **ST-RAP-34/2025**.

Por otra parte, el propio **trece de agosto, a las veintitrés horas con treinta y ocho minutos**, la parte recurrente presentó un segundo recurso de apelación, mediante juicio en línea, con el objeto de combatir el mismo acto que en la primera demanda, es decir, la resolución **INE/CG969/2025**. Dicho medio de impugnación se registró con la clave **ST-RAP-35/2025**.

Como se advierte, la parte apelante interpuso dos recursos de apelación, mediante juicio en línea y, en ambas demandas está controvirtiendo el mismo acto, ambos el mismo trece de agosto, solo que el primero se interpuso a las **veintitrés horas con veintitrés minutos** y, el segundo, a las **veintitrés horas con treinta y ocho minutos**.

Al respecto, debe precisarse que, la presentación por primera vez de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte de la persona legitimada y, por tanto, no pueden presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten con

⁶ Véase la tesis 1ª./J.21/2002 de rubro PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XV, Abril de 2002, página 314.

posterioridad deben desecharse o sobreseerse, según fuere el caso.

Por estas razones, esta Sala Toluca considera que, la segunda demanda (presentada mediante juicio en línea el trece de agosto a las **veintitrés horas con treinta y ocho minutos**), que dio origen al recurso de apelación **ST-RAP-35/2025**, resulta improcedente y, en consecuencia, debe **desecharse de plano, al haber precluido su derecho de acción con la presentación de la demanda que dio origen al diverso expediente ST-RAP-34/2025.**

Al respecto, debe precisarse que, de la lectura integral de ambas demandas es factible advertir, no solo que en ellas se controvierten los mismos actos reclamados, sino que se plantea la misma pretensión y se expone, textualmente, la misma temática de agravios.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, la presente resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su momento, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta

Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.